

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Verbal No. 2020 00230.

Demandante: ANGELICA MARIA DIAZ SEGOVIA.

Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y OTROS.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra los autos de fecha 5 de julio de 2023, mediante los cuales se tuvo por contestada en tiempo la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado LUIS FRANCISCO SISA ACEVEDO y se admitió el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE SEGUROS.

Aduce el recurrente que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía referidos, fueron presentada de manera extemporánea, tal y como se hizo referencia en auto fechado 30 de junio de 2022.

Consideraciones,

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado para impugnar los autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, efectivamente se indicó que la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado LUIS FRANCISCO SISA ACEVEDO se presentó de manera extemporánea, y de manera posterior en auto del 5 de julio de 2023, se citó todo lo contrario, es decir que dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa contestó la demanda.

En primer término, realmente es una contradicción las decisiones tomadas, no obstante, esa contrariedad devino por la falta de motivación en la segunda providencia donde se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y la errada indicación de haberse manifestado que al demandado en cuestión se le notifico conforme lo establecía el decreto 806 de 2020, lo cual se ordenará sea corregido para indicar que la notificación se surtió por conducta concluyente.

Al respecto, se debe advertir que la parte demandante tramitó la notificación bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como se

observa en el archivo 21 del expediente digital y acreditado mediante correo electrónico recibido el 4 de febrero de 2022, pero que al verificar los requisitos especiales de lo dispuesto en la normatividad citada, se observa con toda claridad que tanto la citación como el aviso judicial no fueron diligenciados en debida forma, por cuanto se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar, en razón a que el auto que admitió la demanda y que se notifica fue proferido el 7 de diciembre de 2020 y no el día 9 del mismo mes y año como allí se indicó, siendo éste un requisito expresamente previsto en los artículos citados.

En ese orden de ideas, la notificación al demandado LUIS FRANCISCO SISA ACEVEDO, se dio mediante notificación por conducta concluyente con la presentación del poder conferido a la abogada LUZ ANGELA DUARTE ACERO, por lo tanto, tal notificación se entiende surtida con el auto que le reconoció personería a la abogada, significando eso que tanto la contestación de la demanda como la petición de llamamiento en garantía se presentaron de manera oportuna.

En tal sentido, los autos recurridos no serán revocados.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos de fecha 5 de julio de 2023, mediante los cuales se tuvo por contestada en tiempo la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado LUIS FRANCISCO SISA ACEVEDO y se admitió el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE SEGUROS.

SEGUNDO: Corregir el auto de fecha 5 de julio de 2023 (archivo 60), en el sentido de indicar que el demandado LUIS FRANCISCO SISA ACEVEDO fue notificado por conducta concluyente y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez